

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta el curso de la tarde, todos los dias ménos los festivos;



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, Por un mes, pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses 20
 BALEARES Y CANARIAS
 ULTRAMAR Por tres meses 30
 EXTRANJERO Por tres meses 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, en todas las oficinas de correos para realizarlas;

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.—Excmo. Sr.: De órden de S. M. el REY Nuestro Señor (Q. D. G.), tengo la satisfaccion de participar á V. E. que, segun el dictámen facultativo, S. M. la REINA Nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.
 Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 30 de Julio de 1880.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la REINA en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion rogativas públicas y generales para que la conceda un feliz alumbramiento.
 Madrid 30 de Julio de 1880.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en resolver lo siguiente:
 Artículo 1.º En ausencias, enfermedad ó cualquiera otro accidente que produzca vacante de la Presidencia del Juzgado de Marina en la Corte, sustituirá al Almirante mientras esta dure el Vicealmirante ú Oficial general más caracterizado de los existentes en Madrid.
 Art. 2.º Se exceptúan de esta regla los Jefes de la clase de Almirante que se encuentren destinados en el Consejo de Estado y en el Supremo de Guerra y Marina.
 Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (1).

TITULO XI.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 454. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.
 Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.
 Art. 455. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.
 Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.
 Art. 456. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.
 En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.
 Art. 457. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absoluta.
 Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposiccion de las penas.
 Art. 458. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.
 La manceba será castigada con la de destierro.
 Lo dispuesto en los artículos 455 y 456 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 459. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.
 Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:
 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.
 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
 3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.
 Si la violacion se ejecutare en despoblado y en cuadrilla, aunque ésta no sea armada, ó dentro de un tren en marcha, se impondrá al culpable la pena en su grado máximo.
 Art. 460. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 461. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reclusion pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.
 Art. 462. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó propalaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral cristiana.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 463. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.
 En la misma pena incurrirá el que cometiére estupro

(1) Véase la GACETA de ayer.

con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 464. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion absoluta temporal, si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 465. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.
 En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.
 Art. 466. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.
 Art. 467. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 468. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, abuelos ó tutor.
 Para proceder en las causas de violacion, en las de rapto ejecutado con miras deshonestas y en las de abusos deshonestos con persona de otro sexo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.
 Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.
 En todos los casos de este artículo y del 460, cuando el abuso sea con persona de otro sexo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.
 El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.
 Art. 469. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:
 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
 3.º En todo caso, á mantener la prole.
 Art. 470. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.
 Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.
 Art. 471. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán privados además del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO I.

Calumnia.

Art. 472. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.
 Art. 473. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputare un delito grave; y con la de

arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 474. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 475. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 476. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, desercido ó menosprecio de otra persona.

Art. 477. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 478. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 479. Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 480. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 481. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 482. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 483. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 484. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 485. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 486. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 487. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á que-rella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título IV de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TÍTULO XIII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 488. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 489. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion

de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo, y además en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 490. El que usurpase el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 491. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 492. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 493. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 494. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 495. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó el de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Esta pena quedará extinguida desde el momento en que los padres ó las personas á que se refiere el párrafo anterior, aprobaran el matrimonio contraido.

Art. 496. La viuda que se casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 497. El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 498. El tutor ó curador que, ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 499. El Eclesiástico ó Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 500. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TÍTULO XIV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 501. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 502. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de 20 dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 503. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 504. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 505. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 506. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres;

tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 507. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 508. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 509. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 510. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion en las personas, la pena será la de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 512. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 513. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 514. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 515. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro.

Art. 516. El que, sin estar legitimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 517. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajar á de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 518. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllas, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, la pena será arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 519. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 520. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO XV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

De los robos.

Art. 521. Sen reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 522. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando, con motivo ú ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 437, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidación, que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas, no responsables del mismo, las lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 437.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Art. 523. Si los delitos de que tratan los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado, ó en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, la pena superior inmediata.

Art. 524. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 525. La tentativa y el delito frustrado de robo en que resultare homicidio, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 526. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 527. Los que con armas robaren en casa habitada ó en edificio público, ó destinado al culto religioso, ó en cualquiera de sus dependencias, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Uso de nombre supuesto ó simulación de Autoridad ó agente de la misma.

Si los malhechores no llevaren armas, pero el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena de presidio mayor.

La misma pena se aplicará, aún cuando llevaren armas, si el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Quando ni llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se les impondrá la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 528. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán respectivamente según las circunstancias y casos en el mismo previstos, cuando en casa habitada, en edificio público ó destinado al culto religioso, ó en cualquiera de sus dependencias, tuviere lugar el robo con fractura de puertas interiores, armarios, arcos ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó sustrayendo dichos objetos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Art. 529. El robo se castigará con la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo:

1.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

2.º Si el culpable fuere reincidente en la misma especie de delito.

3.º Si hubiere sido ejecutado en despoblado y en cuadrilla.

4.º Si los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso.

Art. 530. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuartos y demás departamentos ó sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior las

huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 531. Cuando los delitos de que tratan los artículos 527 y siguientes se hubieren efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, no excediendo el valor de las cosas robadas de 25 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 532. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 527, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcos ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 533. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 531, la pena será la de arresto mayor en su grado medio.

Art. 534. El robo de que se trata en los artículos 531, 532 y 533, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 535. El que tuviere en su poder ganzúas, ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 536. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 537. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 618, 620 números 1.º, 2.º y 3.º, 621 núm. 1.º, 623 núm. 1.º, 624, 627 y 632.

Art. 538. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas.

Si consistiere en semillas alimenticias, frutos ó leñas, y su valor no excediere de 5 pesetas, sufrirá el culpable la pena señalada en el párrafo anterior, siempre que concurren las circunstancias de haber sido condenado por robo ó hurto ó dos veces por la falta castigada en el art. 618 de este Código.

Art. 539. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPÍTULO III.

De la usurpación.

Art. 540. Al que, con violencia ó intimidación en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 541. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á

fixar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 542. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 543. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 544. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1005 del Código de comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se previenen en la sección 2.ª, libro 1.º del Código de comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en su art. 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 545. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 546. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 547. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de comercio.

Art. 548. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Haber retardado el presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 549. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, comision ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 550. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 543.

Art. 551. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo; alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verificase antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 552. Las penas señaladas en este capítulo, se impondrán en su grado máximo, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Art. 553. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia por ocultación ó enajenación maliciosa de sus bienes, será castigado, á querrela de la parte perjudicada:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la deuda excediere de 25 pesetas y no pasare de 300.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si excediere de 500 pesetas.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 554. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 555. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los que establecieren, dirigieren ó administraren casas de imposicion ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.

3.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

4.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas faltas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

6.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.º Los que en el juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 556. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 557. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 558. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 559. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 557, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 560. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó transmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 30 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 561. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 562. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 563. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 30 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 564. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coliga-

cion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 565. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 566. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 567. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entrecerrados, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 568. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 569. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo público.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpétua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnen diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 572. Cuando el daño causado en el caso expresado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Art. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas seña-

ladas en este capítulo, pero sí, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosion por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable, que por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligro graves, aunque no cause daño con la explosion á las personas ó las cosas, será castigado:

1.º Con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

2.º Con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los rails de un ferro-carril ó tranvía, ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosion, ó en el interior de un edificio particular habitado, ó de un edificio público ó lugar sagrado, no habitado en el momento de la explosion.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado, ó en el interior de los no habitados, siempre que estuvieren en poblado ó en la vía pública cuando no hubiese en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Si con la explosion del petardo, aparato ó sustancia inflamable se ocasionara tambien otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometiere, la respectivamente designada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias inflamables ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra clase de aparatos ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar los delitos de incendio ó estrago y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos en el art. 579, se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, cuando aplicando las disposiciones generales del Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al autor de delito frustrado se impondrá la misma pena en el grado máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y, en general, de cualquier otro agente ú otro medio análogo de destruccion.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido, ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 125 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 597.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los robos sin violencia ni intimidación en las personas, los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La exención de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XVI.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que, por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo; y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediatamente inferior á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TÍTULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 593. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 594. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Art. 595. Será castigado con la pena de arresto menor ó reprobación privada:

1.º El que, fuera de los casos previstos y penados en el título I del libro segundo de este Código, y sin intención manifiesta de escarnecer ó ultrajar la Religión del Estado, blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó cosas sagradas.

2.º El que públicamente cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó los dogmas de la Religión del Estado, sin llegar al escarnio de que tratan los artículos 136, 137 y 138.

3.º El que quebrantare las ordenanzas ó disposiciones que las Autoridades administrativas puedan dictar sobre observancia de los días festivos.

Art. 596. En la misma pena incurrirá el que públicamente faltare con sus expresiones al respeto debido á la persona del Rey, de un modo que no llegue á constituir delito.

Art. 597. Los que apedrearán ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos; en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 598. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el título I del libro segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 599. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro leve, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en

conceradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

6.º Los que ofendieren, de un modo que no constituya delito, á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 602. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 604. Serán castigados con la pena de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que no exceda de 25 pesetas.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 605. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 606. Los que, en sitios ó establecimientos públicos, promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 607. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro segundo:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación:

1.º Los que se bañaren faltandó á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de la langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojarán animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias féidas é insalubres, ó las arrojarán á las calles.

9.º Los que, de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 609. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que diereen espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones, sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuera concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 610. Serán castigados con la pena de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público, ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 611. Serán castigados con la pena de 5 á 50 pesetas de multa y reprobación:

1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no diereen parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojarán á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

9.º Los que, sin obtener previa licencia de Autoridad competente, vendieren carne de animal muerto.

10.º Los que corrompieren el agua de fuente, cisterna, pozo ú otro depósito semejante, cualquiera que sea el uso á que el agua se destine.

11.º Los que públicamente maltrataren á los animales cruelmente y sin necesidad, ó les obligaren á una fatiga excesiva.

Art. 612. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuviere prescritos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 613. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas de multa:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la demolición ó reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre la elaboración y custodia de materiales inflamables ó corrosivos, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho días, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 615. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprobación:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que desobedecieren gravemente á sus maridos, ó los maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.º Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en las localidades respectivas, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á

lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en deshabitado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12.º Los que, en la riña definida en el art. 425 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, sin causarle lesion.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por sus circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro segundo de este Código.

Art. 617. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiria delito ó falta.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 618. Serán castigados con la pena de arresto menor en sus grados medio y máximo y multa de 5 á 25 pesetas, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 537 de este Código, sustrajeren ó se apropiaren semillas alimenticias, frutos ó leñas por valor que no exceda de 5 pesetas, siempre que no concurren las circunstancias expresadas en el núm. 5.º del art. 538.

Art. 619. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 620. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 621. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño.

2.º Los que infringieren la legislacion de caza ó pesca en el modo ó tiempo de cazar ó de pescar.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atraviesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 622. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 5 pesetas.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 624. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren un daño que exceda de 10 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 2 pesetas 0.25, si fuere vacuno.

2.º De 0.25 de peseta á 1 peseta 0.50, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.75, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 625. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 10 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 1 peseta 0.25, si fuere vacuno.

2.º De 0.25 de peseta á 0.75, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.50, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á otro tanto más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Si la heredad fuere cerrada ó tuviere viñedo, sembrado, olivares ú otros plantíos, se impondrá, en su grado máximo, la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 626. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 627. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.

Art. 628. Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 25 á 120 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro segundo de este Código.

Art. 629. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 630. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 631. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 632. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 633. Los que por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

Art. 634. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 635. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 636. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó averiados siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 637. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 638. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 639. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 640. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la revista pasada á la Escuela de tiro de Toledo por el Bri-

gadier D. José Coello y Quesada, Inspector nombrado para este fin por Real orden de 11 de Setiembre del año próximo pasado, así como de los informes emitidos sobre la misma por el Director general de Infanteria y Junta superior consultiva de Guerra. S. M., en su vista, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el Director general de Infanteria ejercerá por sí la alta inspeccion de dicha Escuela, pudiendo delegarla en persona de su confianza, previa la aprobacion de S. M.

2.º Los cursos empezarán en 1.º de Setiembre y terminarán, incluso los exámenes, en 30 de Junio. Los meses de Julio y Agosto se darán de licencia con todo el sueldo, con arreglo á la Real orden de 22 de Junio último, á los Jefes y Oficiales que hayan asistido á aquellos.

3.º Los contingentes que envien los cuerpos serán de un Comandante y un sargento segundo por batallon activo de linea y cazadores, si bien el Director general de Infanteria podrá reducirlo á menor número, previa consulta á este Ministerio, con expresion de las razones ó motivos que así lo aconsejen.

3.º Los sargentos segundos que se nombren para el contingente deberán ser solteros, reenganchados, y que les falten cuando ménos dos años para cumplir el tiempo de su servicio en activo.

5.º Se aumenta el cuadro permanente de la Escuela en un Teniente Coronel, un corneta, un educando y 10 soldados.

6.º La dotacion de 125 pesetas mensuales que para Biblioteca y Museo señala el actual reglamento se aumenta hasta 200 pesetas, y á las que fija el mismo para gratificaciones se aumentan 50 pesetas por la del Teniente Coronel; unas y otras á partir del primer presupuesto en que se hallen incluidas.

7.º El personal de planta de la Escuela no podrá, bajo ningun concepto, ser empleado en funciones ajenas á la misma.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.

ECHAVARRÍA.

Señor....

Relacion de las concesiones de Cruz del Mérito militar otorgadas á individuos de la clase civil, que han caducado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Agosto de 1877.

D. Francisco Patisme, Cruz de primera clase de las designadas para premiar servicios especiales.

D. Gervasio Casañas, Cruz de primera clase de id. id.

D. Federico Prado y Castillo, Cruz de segunda clase de las designadas para premiar servicios especiales.

D. Celso García de la Rivera, Cruz de segunda para idem id.

D. Fernando Frago, Cruz de segunda clase de id. id.

D. Francisco Morales Lopez, Cruz de segunda clase de idem id.

D. Enrique de Mantave, Cruz de tercera clase de id. id.

Madrid 28 de Julio de 1880.—JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion del correo entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico:

Visto el art. 21 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañia de los vapores-correos de Cuba y de Puerto-Rico, por el cual los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes; y que en el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de los derechos que corresponden al Estado por su introduccion, abanderamiento y matricula, así como de lo que corresponda al cargo de cada buque segun su porte:

Vista la base 9.ª de la ley de Aranceles vigente de 1.º de Julio de 1869, estableciendo «que no se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean.»

Considerando que la única, la recta interpretacion de la anterior disposicion legislativa excluye toda clase de exenciones respecto de los conceptos que contiene, sin que este punto ofrezca la menor duda:

Considerando que en el caso de que se trata existe, sin embargo, la especial circunstancia de que en un contrato

solemne celebrado por la Administración pública se otorgó á la Empresa concesionaria de los vapores-correos de Cuba y Puerto-Rico la exención de los derechos que corresponden al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula respecto á los buques adquiridos en el extranjero, como así se consigna en el mencionado art. 21 del pliego de condiciones, circunstancia que indudablemente ha influido en el precio del servicio:

Considerando que se trata por tanto de un contrato, no sólo perfecto y consumado, sino en ejecución, de un contrato bilateral que, como todos los de su clase, obliga á ambas partes contratantes, y en el que el Gobierno está más que nadie interesado, porque afecta á su buen nombre y crédito el que se lleve á debido efecto, mayormente cuando no puede con fundamento imputarse á la Empresa la inclusión en el pliego de la citada condición 21:

Considerando que declarar por otra parte como no puesta dicha condición equivaldría á invalidar el contrato mismo, porque se trata de su esencia, ó sea del precio de la cosa; y la rescisión ó nulidad traería consigo el temor de que se paralizase un servicio tan importante como es el de las comunicaciones con las Antillas, y la reclamación de daños y perjuicios que con perfecto derecho pudiera formular la Empresa, lo cual se traduciría en notable y sensible quebranto para el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se respete la exención contenida en la condición 21 del mencionado pliego, y que tratándose de una condición que no está en armonía con la ley de Aranceles, de esta resolución se dé cuenta en su día á las Cortes con el fin de legitimar la exención otorgada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

OROVIO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Inspector general de Instrucción pública, que acaba de visitar la Universidad y demás establecimientos de enseñanza de Zaragoza, da cuenta de los esfuerzos y sacrificios hechos por la Diputación de la provincia para el desarrollo y progresos de tan importante ramo del servicio público, á que dedica preferente atención, con los más satisfactorios resultados.

Establecida la Facultad de Medicina en aquella Universidad, la Diputación, á pesar de ser un servicio del Estado, se apresuró á construir á su coste en el edificio del Hospital cátedras de disección y un gran anfiteatro para las clínicas médica y quirúrgica, en cuyas obras lleva ya invertidas 33.195 pesetas, sin perjuicio de ejecutar otras mejoras que tiene proyectadas. Para habilitar el local del Instituto de segunda enseñanza, instalando las cátedras y demás dependencias en condiciones higiénicas y apropiadas á su objeto, destina 168.193 pesetas, de las cuales se han satisfecho en los trabajos ya ejecutados 85.074. Ha creado una Escuela de jardinería y horticultura en la Casa-Hospicio para instrucción de los acogidos, y tiene en proyecto importantes reformas en el Jardín Botánico, entre otras las de un invernadero, cuyo presupuesto asciende á 5.971. Por último, ha mejorado los sueldos de los Profesores supernumerarios, de los Directores y Maestros de las Escuelas Normales, del Secretario de la Junta de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza, de los Maestros de los Hospicios provinciales de Calatayud y Tarazona, de los Maestros de talleres del de Zaragoza; ha satisfecho el aumento gradual de sueldo de los Maestros de la provincia correspondiente á siete mensualidades, importantes 69.250 pesetas, y ha dado notable impulso á la publicación de la Biblioteca de Escritores aragoneses. Enterado S. M. el Rey con el mayor agrado de tan importantes servicios y sacrificios, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á la Diputación provincial de Zaragoza, y que se haga público por medio de la GACETA el patriótico celo de aquella corporación como ejemplo digno de ser imitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, y correspondiendo su provision al turno de oposición, S. M. el Rey se ha ser-

vido disponer que se provea por dicho medio, con sujeción á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y modificación introducida por la ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

De conformidad con lo prevenido en el art. 223 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslación la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero del corriente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Farmacia químico-orgánica de la Universidad de Santiago al Presidente D. Manuel Fernandez de Castro, y á los Vocales D. Rafael Sáez Palacios, D. Pedro Lletget, D. Gabriel de la Puerta, D. Fausto Garagarza, D. Juan Chicote y D. José Font y Martí; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha aceptado con el mayor agrado el donativo que han hecho á la Junta iconográfica D. Manuel José Quintana, Cónsul de S. M. en Liorna, y Doña Teresa Gomez y Rivas, consistente en un retrato original de su señor tío el coronado poeta Quintana, ejecutado en el año de 1806 por el pintor de Cámara D. José Rivelles; acordando al propio tiempo S. M. forme parte tan valiosa joya de la Galería de españoles ilustres que se está formando en el Museo del Prado, y que se den las gracias á los donantes en nombre de la Nación por su desprendimiento y patriotismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 de Agosto próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 1 al 100 de señalamiento. Madrid 31 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 17 de Abril de 1877, y los números 120.327 de entrada y 28.723 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.000 pesetas en renta perpetua interior, constituido por D. Luis Corcin y Ordoño á favor de D. Manuel Rosado Hullson, Registrador del partido de Segovia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están torcidas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—498

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Agosto próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan:

DIA 2.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.407, 2.605, 2.662, 2.663 y 2.700 al 2.778.

DIA 2.º

Inscripciones nominativas, vencimiento de 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Enero de 1880, facturas comprendidas en los números 4.001 al 6.487.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880, facturas números 1.209 al 1.360.

DIA 4.

Títulos amortizados del 2 por 100 del sorteo de Junio de 1880, facturas números 1 al 100.

DIA 5.

Importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas celebradas en los días 25 y 26 de Junio último para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras.

DIA 6.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880, renta perpetua interior, facturas números 2.421 al 2.503.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas números 2.534 al 2.577.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.574 al 2.697.

Igualmente se satisfarán en este día todas las facturas presentadas de renta perpetua exterior y Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1873:

7750 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cam bio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	35.209	75.º 95
D. Antonio Gomez.....	29.996.º8	75.º 75
El mismo.....	15.759.º40	76
D. Jerónimo Corrales.....	140.000	74.º 99
D. Nicomedes de la Quintana....	2.837.º84	75
D. Juan M. de Landaluce.....	75.000	77
D. Antonio Gonzalez.....	7.877.º43	77.º 43
El mismo.....	29.391.º74	77.º 43
El mismo.....	25.000	76.º 98
D. Estéban Perez.....	6.111.º75	74.º 70
El mismo.....	32.625	74.º 80
El mismo.....	55.814.º31	74.º 70

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Estéban Perez.....	6.111.º75	74.º 70	4.565.º47
El mismo.....	55.814.º31	74.º 70	41.691.º04
El mismo.....	32.625	74.º 80	24.403.º50
D. Jerónimo Corrales (parte de 140.000 pesetas)...	44.681.º49	74.º 99	33.506.º65
	139.229.º55		104.166.º66

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Feliciano Serrano.....	2.500	68
El mismo.....	2.500	67.º 60
El mismo.....	2.500	67.º 75
D. Manuel Guardia.....	7.500	68.º 94
D. Antonio Gomez.....	6.906.º50	74.º 90
D. Antonio Gonzalez.....	846	73.º 90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Feliciano Serrano.....	2.500	67.º 60	1.006.º90
El mismo.....	2.500	67.º 75	1.693.º75
El mismo.....	2.500	68	1.700
D. Manuel Guardia (parte de 7.500 pesetas).....	180.º 71	68.º 94	124.º 58
	7.680.º 71		5.208.º 33

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos públicos, núm. 422.428, expedido por este Banco en 18 de Marzo de 1879 á favor de Doña Pilar Cuevas y Bringas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—197

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Literatura clásica latina, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pedro Sanchez y Ocaña, Administrador que fué de Estancadas, para que en el término de 10 días comparezcan en esta dependencia á enterarse de una providencia recaída en expediente de alcance seguido contra D. Eugenio Fernandez, Tercentista que fué de esta capital; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabanas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2.

Sargentos, cabos, Plana Mayor de tropa y soldados. Monte-pío civil, letras B á la Z.

Día 3.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la LL. Idem, tercera clase. Idem de la Real Casa. Pensiones remuneratorias. Idem sobre secuestros de los ex-Infantes.

Día 4.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z. Idem de Marina. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 5.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la LL. Coroneles, retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 6.

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z. Idem civil, letras A á la E. Idem de Jueces.

Día 7.

Primeros y segundos Comandantes. Plana Mayor de Jefes. Monte-pío civil, letras F á la LL.

Día 9.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras M á la Q. Exclaustrados, mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar. Altas de todas clases.

Días 10 y 11.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
Madrid 31 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, P. O., E. Hernandez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 31 de Julio de 1880.

- Núm. 560 Amador Moreno.—Huerca.
561 Antonio Sanchez.—Ocaña.
562 Antonio Marqués.—Villaverde.
563 Ana Rodriguez.—Scto del Barco.
564 Antonio Romero.—Tamajón.
565 Andrés Alonso.—San Sebastian.
566 Basilia Lopez.—Algorta.
567 Catalina Lagosilla.—Palencia.
568 Domingo Folgueras.—Vicalvaro.
569 Domingo Lucas.—San Ildefonso.
570 Eugenio Hilaire.—Granada.
571 Felipe Garcia.—Yecla.
572 Francisco Martinez.—Algaras.
573 Generosa Garcia.—Vigneña.
574 Federico Paton.—Arganda.
575 Genaro Pedrera.—Dos-Barríos.
576 Higinio Blanco.—Carrion de los Condes.
577 Justo Tarín.—Puente de Vallecas.
578 Juan Garcia.—Jaen.
579 Juan Manuel.—Jerez.
580 Juan Castro.—Villodieja.
581 Josefa Garcia.—La Granja.
582 Joaquin Poza.—Pedroñeras.
583 José Vicente.—Jalon.
584 Marcelino Berrueta.—Vitoria.
585 Pedro Oria.—Requena.
586 Severiano Pastor.—Tarazona.
587 Timoteo Pena.—Tresaña.
588 Tomás Martinez.—Alicante.
589 Una con sobre en blanco.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Administrador, Martia Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 31.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Valencia, San Sebastian, Calatayud, Villaviciosa, Hellin, Idem, Málaga.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de este mes, se ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Santa María de los Caballeros de Fuentelapeña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 21.487 pesetas y 78 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la instrucción pública de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, rua de los Notarios, núm. 14, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 4.059'99 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 23 de Julio de 1880.—Juan Pujadas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la Iglesia parroquial de Santa María de los Caballeros de Fuentelapeña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

X—191

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Sevilla.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de 20 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 17 de Julio de 1880.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Francisco Sanchez y Sanchez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Lancaster, núm. 13, piso tercero, y de 45 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, á prestar indagatoria en méritos de causa criminal instruida contra el mismo sobre falsificación de un certificado de embarque de un sustituto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco Sanchez y Sanchez y lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Abril de 1880.—Juan M. de Palacios.—Por mandato de S. S., Julio Duro.

Cartagena.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi actuación se han seguido autos de juicio civil ordinario á instancia del Procurador D. José Moreno, en nombre del Excmo. Sr. D. Miguel Clavé y España, como único socio liquidador de la Sociedad que gira en Barcelona bajo la razon de Miguel Clavé y compañía, contra D. Tomás Raison y Wood sobre pago de cantidad, en las cuales se ha dictado la sentencia que con su publicación dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, á 30 de Junio de 1880, el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos, seguidos á instancia del Procurador D. José Moreno, en nombre del Excmo. Sr. D. Miguel Clavé y España, vecino y del comercio de Barcelona, cual socio liquidador de la Sociedad que gira en dicha plaza bajo la razon de Miguel Clavé y compañía, contra D. Tomás Raison y Wood sobre pago de cantidad; y

1.º Resultando que la parte actora entabló demanda en 20 de Noviembre del año último contra D. Tomás Raison solicitando que se declarase en definitiva que en la representación que ostenta es acreedor del D. Tomás Raison en cantidad de 272.644 pesetas 95 céntimos á que asciende el total importe de ciertos pagarés presentados con su demanda, suscritos por el D. Tomás Raison, quien al disolverse la Sociedad domiciliada en esta plaza bajo la razon social Clavé y Raison quedó encargado por cuenta propia de los negocios de la misma, reconociendo por medio de los indicados pagarés la legitimidad de la mencionada suma, que llegó á facilitar en distintas ocasiones en valores y efectos comerciales la Sociedad de que es liquidador D. Miguel Clavé á la demandada Clavé y Raison; cuyos pagarés, en número de 15, vencieron respectivamente en 31 de Agosto y 30 de Noviembre de 1875, 29 de Febrero, 31 de Mayo, 31 de Agosto y 30 de Noviembre de 1876, iguales fechas de los años 1877 y 78, y el último en 29 de Febrero del año próximo pasado, los cuales fueron protestados por falta de pago; y en su consecuencia que se condene al expresado D. Tomás Raison al abono inmediato de la mencionada suma, con los inte-

reses legales correspondientes desde que incurrió en mora, y costas:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda en la forma que la ley establece por haber desaparecido de esta ciudad el D. Tomás Raison, á quien se declaró rebelde, siguió el juicio sus debidos trámites, presentándose por el actor su escrito de réplica del folio 63, y por el mismo durante el término probatorio se ha traído á los autos testimonio de la escritura de disolución de Sociedad formada por los Sres. D. José Clavé y D. Tomás Raison bajo la razón social ya expresada de *Clavé y Raison*, que evidencia la obligación contraída por D. Tomás Raison de pagar todas las obligaciones pendientes á cargo de la Sociedad disuelta, entre las que figuraba el saldo que resultase, previa liquidación, á favor de los Sres. D. Miguel Clavé y compañía, de Barcelona, para lo cual expidió los mencionados pagarés, con obligación de dejarse apremiar por el importe de todos cuando al vencer cualquiera de ellos dejase de satisfacerlo; cuyos extremos deja probados además el actor por testigos presentados al efecto:

3.º Resultando que á falta de la presencia del demandado para que reconociese las firmas y contenido de cada uno de los pagarés en que se funda la reclamación, dan razón de su legitimidad los testigos presentados, y del cotejo hecho de dichas firmas con otra indubitada del Raison pueden tenerse aquellas como ciertas:

4.º Considerando que por la parte demandada no se ha opuesto excepción alguna á la demanda, haciéndose merecedora con su ausencia á la imposición de las costas del litigio:

Vista la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Tomás Raison y Vood á que en el término de 10 días abone al Excmo. Sr. Don Miguel Clavé y España, cual socio liquidador de la Sociedad que gira en Barcelona bajo la razón de Miguel Clavé y compañía, la cantidad de 272.644 pesetas 95 céntimos, con los intereses legales correspondientes á dicha suma desde que incurrió en mora, condenándole además al pago de las costas.

Así por esta sentencia, que mediante la rebeldía del demandado se hará pública en la forma que la ley establece, notificándose en los estrados del Tribunal y publicándose en uno de los diarios de esta localidad, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para lo cual se expidan los edictos y oficios necesarios, definitivamente juzgando lo pronuncie mando y firmo.—Juan Gualberto Nogués.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en Cartagena á 30 de Junio de 1880.—Doy fé.—Manuel Belda.

Corresponde lo inserto con los originales de su referencia. Y para su publicación en la forma prevenida, libro el presente que firmo en Cartagena á 1.º de Julio de 1880.—Manuel Belda. X—499

Casas-Ibañez.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Gomez Sarría, natural y vecina de Carcelen, de nueve años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por el mismo en causa que con otros se le sigue sobre hurto de leña, y emplazarla para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 30 de Abril de 1880.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Agustín Contreras.

Castellote.

D. Bernardino Ascaso y Loseos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Miralles y Blanco, saltera, vecina de Molinos y de 24 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarla la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del distrito en causa seguida contra la misma sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castellote á 3 de Mayo de 1880.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Rafael Albert.

D. Bernardino Ascaso y Loseos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con algún derecho ó acción que deducir contra D. Carlos Gomez de Toro, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, para que en el término de un mes, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellote á 3 de Mayo de 1880.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Rafael Albert.

Celanova.

D. Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Silvano Fraga, vecino de Milizando, Alcaldía de Acevedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que al término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado á ampliar declaración en su escrito criminal por falso testimonio; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Celanova á 22 de Abril de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su mandado, Elías Reza Marquina.

Dolores.

D. Manuel García de Viedma y Ginés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud á no haber sido habido en su domicilio, se cita, llama y emplaza á Francisco Andreu Alarcon, vecino de Almoradi, soltero, jornalero, de 22 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo y Francisco Antoligo Martínez sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho penado; y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Dolores á 27 de Abril de 1880.—M. G. de Viedma.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Estepa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascripto, se hace saber que en causa criminal de oficio que se sigue por hurto de un burro de las señas que al final se expresan, se ha mandado llamar á las personas que se crean con derecho á él para que se personen á reclamar en este Juzgado con los correspondientes justificantes.

Estepa 3 de Mayo de 1880.—V.º B.º—P. Dominguez.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas.

Un burro capon, rúcio, varios lunares y cicatrices en los costillares, de siete años, con seis cuartas menos cuatro dedos de alzada, un lunar oscuro del diámetro de medio duro, con pelos blancos interpolados en la carrillada izquierda, herrado con una a y una cruz encima en la cadera izquierda.

Estepona.

Por providencia de este día el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado citar al carabinero que como á las cuatro y media de la tarde del día 31 de Marzo último se encontraba en la calle de Caridad de esta villa, y casa de Manuel Vazquez Vazquez, en compañía del castellano nuevo José Jimenez Cortés, en cuya ocasión se presentó en la referida casa otro llamado Sebastian Campos Jimenez, quien tuvo cuestión con aquel, á cuyas resultas salió herido, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que por dicho motivo se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Estepona á 26 de Abril de 1880.—Miguel Figueroa.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Rubio, cuyo apellido materno se ignora, así como sus demás circunstancias y paradero, habiendo sido su última residencia la ciudad de Barcelona, en donde se dedicaba al negocio de quintas, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á declarar en méritos de la causa criminal que en él se instruye sobre falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 30 de Abril de 1880.—Patricio Collado.—José Bajando.

Hellín.

D. Miguel Plácido Sierra de Arce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por el delito de hurto de frutas contra Isidoro Ferrando Hernandez, cuyas señas y demás circunstancias personales que constan de dicha causa se expresan á continuación.

En su virtud, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de la policía judicial dependientes de estas últimas, y en el mio les ruego y encargo, que si por cualquier medio llegasen á tener conocimiento del paradero del Isidoro Ferrando, practicando al efecto las diligencias que consideren oportunas para su busca y captura, procedan á su aprehension, y lograda que sea le remitan á este Juzgado con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Hellín á 29 de Abril de 1880.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Caballero.

Señas personales.

Estatura regular, delgado, color pálido, pelo castaño entrecano, cara delgada, boca pequeña, ojos negros; viste pantalón, chaqueta y chaleco de algodón claro como los braceros del país, y de 43 años de edad, casado y de oficio albañil, que ha tenido su residencia en el heredamiento de Iaso.

Infiesto.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Cardin Casanueva, casado, de 46 años de edad, peon caminero que fué en la carretera de esta línea, vecino del Escoto de Llamas, Conserje de Parres, es de estatura regular, más bien baja, pelo castaño claro, bigote y patilla del mismo color un poco más oscuro, calvo en la parte superior de la cabeza, ojos garzos, nariz aguileña, y viste al estilo del país, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por tentativa de incendio y otros excesos.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del mencionado Ramon Cardin Casanueva, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Dada en la villa de Infiesto á 1.º de Mayo de 1880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Gabriel Ortiz.

La Carolina.

Por la presente se cita á Pedro Cane, que se cree ser varino de Porcuna, y cuyos demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, número 20, para recibirle cierta declaración acordada en causa que se instruye en este dicho Juzgado contra Francisco Morales Castro y otro consorte sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento pongo la presente, que firmo en La Carolina á 4 de Mayo de 1880.—El Escribano actuario, Fernando Menjibar.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Lino Gutierrez, se saca á pública subasta varias lanillas de distintas clases, valuadas en 623 pesetas, de que es depositario D. Francisco Almazan, del comercio, calle de la Montera, núm. 6, tienda; cuyo remate está señalado para el día 9 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia de esta Corte.

Madrid y Julio 13 de 1880.—El actuario, Lino Gutierrez.

X—490

Madrid.—Buenavista.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, y encargado del de primera instancia por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel del Valle Gonzalez, natural de Valdeterros, de 39 á 40 años, dependiente que ha sido de consumos, de estatura baja, color moreno, ojos azules, nariz regular, que ha vivido en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 12, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, de hacerle saber la sentencia dictada por este Juzgado en la causa criminal que contra él y otros se ha seguido por coacción á D. Enrique Medina Pulido; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del referido Manuel del Valle lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Mayo de 1880.—José Corona.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Madrid.—Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Reig de la Torre, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los diarios oficiales de esta Corte y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca ante la sala de audiencia de este referido Juzgado á responder á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa por medio de engaño; apercibiéndole que de no verificar tal presentación dentro del expresado término le parará el perjuicio que le haya lugar, declarándolo rebelde.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de hombres de esta Corte del repetido Andrés Reig de la Torre, cuyo sujeto es de edad de 35 años, soltero, del comercio, de estatura curvilínea, delgado, pelo negro algo cano, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, con bigote y pera, natural de Arjona, partido judicial de Andújar, en la provincia de Jaén.

Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Por providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y en cumplimiento de un exhorto del de igual clase de Crastropol, se anuncia en pública subasta la venta de la sexta parte de una casa sita en esta Corte y su calle de Toledo, núm. 115 moderno y 3 antiguo, de la manzana 94, y 2.082 rs. con 20 céntimos en las otras cinco sextas partes, y cuya participación ha

sido tasada en la cantidad de 21.650 rs. con 96 céntimos, ó sean 5.412 pesetas 74 céntimos, tipo para la subasta que tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se han de depositar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas, que serán devueltas á la terminación de esta al que no fuere rematante, quedando las de este depositadas á las resultas de la misma, y que el exhorto donde todo consta más por menor se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, plaza del Bilbao, núm. 9, piso segundo, desde el día de hoy hasta el en que tenga lugar la subasta.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El actuario, Bartolomé Uceda.

—P

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta nuevamente un baston de mando con puño de oro y varias alhajas, que han sido retasadas en 1.740 pesetas; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 14 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; cuyas alhajas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dada en Madrid á 27 de Julio de 1880.—V.º B.º—Varela.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

—P

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la vía de apremio á solicitud de D. Manuel Ruiz y Ortiz con D. Luis Sartorius y Chacon, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, la participacion que tiene el D. Luis en la casa sita en esta Corte y su calle de Cervantes, núm. 30 moderno, manzana 232, y cuya participacion ha sido tasada en la cantidad de 19.362 pesetas 80 cént.; habiéndose señalado para su remate á las nueve de la mañana del día 30 de Agosto próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la referida tasación, y de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en el acto de la diligencia la suma de 1.500 pesetas en metálico, que será devuelta al terminar aquella, ménos la del que resulte ser mejor postor, la cual será tratada á la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento del remate.

Madrid 27 de Julio de 1880.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el *Diario oficial de Avisos*.—Madrid dicho día.—V.º B.º—Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

X—195

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada á instancia del Excelentísimo Sr. Conde de Galve, se hace público el extravío de un extracto de inscripción, núm. 15, por 25 acciones de 200 pesetas nominales cada una, números 502 al 526, expedido en 1.º de Agosto de 1856 por la Sociedad *La Aurora de España* á favor de dicho Sr. Conde, y se cita y llama á la persona en cuyo poder obra el referido extracto de inscripción para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á presentarlo y deducir el derecho que le asista sobre la expresada inscripción; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se declarará el extravío y caducidad solicitado por el mencionado Sr. Conde de Galve, parándole el perjuicio correspondiente.

Madrid 29 de Julio de 1880.—Solís Liébana.—Celestino de Flores.

X—196

Madrid.—Inclusa.

En virtud de un auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita á los herederos de D. Miguel Albaladejo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Tribunal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos contra la demanda ordinaria que ha promovido D. Miguel Diaz Güemes contra D. Salvador Balins Bonaplata sobre pago de 32.800 rs., importe de 50 obligaciones de ferro-carriles.

Madrid 12 de Julio de 1880.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Antonio Ciudad.

X—192

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, cito y emplazo por el presente á D. Vicente García Enriquez, vecino y del comercio que fué de esta villa, en la cual tuvo su domicilio en la Puerta del Sol, núm. 13, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo preciso de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, acuda en forma por sí y como legal representante de su mujer Doña Catalina Mignon ante dicho Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria contra ellos promovida por D. Francisco Soler y Gomez, en la cual pide que como heredero de su hermana Doña Pilar le paguen aquellos la cantidad de 3.553 rs., ú 888 pesetas 25 céntimos, á que asciende la participacion del 2 por 100 sobre los negocios de la casa de los demandados, segun liquidacion de 5 de Julio de 1872, y la cantidad á que asciende desde esa fecha hasta la terminacion del pleito el referido 2 por 100 reconocido á la Doña Pilar Soler, como tambien le devuelvan el capital que segun los libros de comercio de la misma casa apareciese

haber aportado la finada, con más los intereses legales, costas y gastos del juicio.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El actuario, Cayetano Sola.

X—189

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha acordado citar por medio del presente á Doña Concepcion Lopez Alba y Doña Luisa Calvo y Alba, que han vivido en la plaza del Carmen, núm. 8, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigos en causa criminal; apercibidas que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 574 de la Compilacion general sobre el enjuiciamiento criminal.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza á D. Blas Parra y Martinez, cuyo paradero se ignora, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días comparezcan uno ú otros en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á ejercitar los derechos que les asisten en la testamentaria de D. Vicente Parra y Mora, acreditando previamente, los últimos en su caso, la defuncion del citado D. Blas.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Escribano, Rafael Aleu-billa.

X—188

Villafranca del Bierzo.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Francisco Larre Tejeiro, soltero, de 41 años de edad, Abogado y vecino de esta villa, cuyas señas personales son: estatura regular, cabello, cejas, barba y ojos negros, color bueno; y viste traje negro correspondiente á su clase, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de San Francisco, núm. 5, y por la Escribanía del que autoriza, á prestar declaracion en la denuncia criminal que se instruye contra el mismo á instancia de su cuñado y convecino D. Manuel Temmes Digon sobre injurias graves; apercibido de que no verificándolo se proveerá contra él lo que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 8 de Julio de 1880.—Luis Gomez Seara.—De orden de S. S., Angel Alvarez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita á Juan Aladren Sanchez, hijo de Manuel y Andrea, de 15 años de edad, natural de Alpartir, vecino de esta capital, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, con tumores en la cara, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se continuará en su ausencia el procedimiento, declarándole rebelde y parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse procedan á su busca y detencion, poniéndolo desde luego á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 29 de Abril de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita á Pascual Luna Puzo, natural de Ena, en el partido judicial de Jaca, vecino de esta capital, de 23 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, al efecto de hacerle saber la sentencia recaída en causa que se le formó sobre hurto y cumplir la condena que le fué impuesta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse procedan á su busca, y de ser habido lo pongan á mi disposicion á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en dicho procedimiento.

Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Sevilla.—Salvador.

D. José Quiroga y Mata, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Salvador de esta ciudad.

Certifico que en el expediente juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de D. Pablo de las Cajigas contra D. Bartolomé Gallangos, marido y conjunta persona de Doña Carmen Gonzalez, por cobro de reales, se dictó con fecha 14 del actual la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—Resultando que D. Pablo de las Cajigas dedujo demanda en 18 de Febrero último contra D. Bartolomé Gallangos, marido y conjunta persona de Doña Carmen Gonzalez,

sobre cobro de 962 rs. 50 céntos., resto de cierta cantidad de arrobas de harinas sacadas al fiado de la casa del actor por la misma Doña Carmen Gonzalez:

Resultando que despues de un incidente ocurrido con motivo de la citacion hecha para el juicio, se practicó nuevamente ella en el domicilio de la mujer de D. Bartolomé Gallangos, en el que se manifestó por una hija de esta que su padre no vivia en la casa, sin embargo de lo cual se le dejó por el portero copia de la demanda y cédula de citacion:

Resultando que en el acto del juicio, sin embargo de estimar el actor bien hecha la citacion del demandado, solicitó se le citase y emplazase por medio de edictos, que se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, lo cual tuvo lugar en 25 de Febrero y 7 de Marzo último, verificándose tambien despues en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20 de Abril y 22 de Mayo próximo pasado, por no haber estimado el Juzgado suficiente los llamamientos hechos por medio del *Boletín oficial* en atencion á estar declarado rebelde Gallangos en causa criminal seguida contra el mismo en razon á su ausencia é ignorado paradero:

Resultando que trascurrido el último de los términos fijados al demandado para su comparecencia en juicio sin que lo hubiese verificado, se tuvo á instancia del actor por acusada la rebeldía, y por contestada la demanda; se recibió el juicio á prueba, acordándose la retencion y embargo de bienes, que tuvo efecto en los que se determinaron por el mismo actor:

Resultando que como parte de prueba se ha solicitado y obtenido la acumulacion á este juicio de otro anteriormente celebrado contra Doña Carmen Gonzalez por el cobro de la misma suma que es objeto del actual, ratificándose en sus declaraciones tres de los testigos que en el otro declararon; renunciándose por el actor á la diligencia pretendida respecto á la Doña Carmen Gonzalez, que no pareció á la hora para que ha sido citada:

Resultando que del expediente traído á la vista aparece que este Juzgado, fundándose en los ocho considerandos que consignados en la sentencia de primera instancia y que se tienen por reproducidos en este lugar, dictó su fallo consiguiente á ellos y á los resultandos que los motivaron, y que asimismo se dan por reproducidos:

Resultando que el Juzgado superior de este distrito, al conocer en segunda instancia por virtud de apelacion interpuesta de la sentencia de este Juzgado, y fundándose entre otras cosas en que la mujer no puede sin licencia del marido ó de Juez competente comparecer en juicio, segun lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley provisional del matrimonio civil y otras disposiciones análogas, y en que no estaba probada suficientemente la ausencia continuada del marido, con arreglo á jurisprudencia fundada en las leyes, revocó la sentencia apelada, absolviendo de la demanda á Doña Carmen Gonzalez:

Considerando que la única falta de personalidad legal, ya ejecutoriada, de Doña Carmen Gonzalez para comparecer en juicio como mujer casada con Bartolomé Gallangos, exige y afirma la procedencia de la accion entablada en el presente juicio por D. Pablo de las Cajigas contra este, representante único legítimo de su mujer citada, y exclusivo jefe de la casa y familia de la misma é hijos legítimos del matrimonio:

Considerando que la deuda contraída en favor de D. Pablo de las Cajigas que dió en venta su artículo de harina para la casa y familia de Bartolomé Gallangos obliga necesariamente á este al pago del precio del género utilizado por ellos, que sin personalidad por sí no pueden ser demandados al cumplimiento de la obligacion contraída:

Considerando que, tanto más son legales las consideraciones precedentes, cuanto que de otro modo vendrian la mujer é hijos de Gallangos á aprovecharse ilícitamente en perjuicio de tercero de los actos practicados por Carmen Gonzalez, sin advertir su incapacidad de obligarse:

Considerando que Bartolomé Gallangos, ausente y de paradero ignorado, dejó en esta ciudad á su mujer é hijos formando la casa y familia de él, y de la misma manera se sigue hasta el punto de que Carmen Gonzalez se ha amparado en juicio á la falta de personalidad como mujer casada con el citado Gallangos:

Considerando que tampoco ha venido en perjuicio de este el negocio que motiva la presente demanda, pues que segun la declaracion de Carmen Gonzalez, á los folios 14 y 15 vuelto del expediente acumulado, ella tomaba las harinas, de cuyo resto de precio se trata, y otras para con ellas ejercer entre la misma y sus hijos el oficio de panaderos, en el cual todos ellos han librado su subsistencia, lo cual debe ser y es indudablemente al cargo del padre de familia Bartolomé Gallangos:

Considerando que declarado el mismo como demandado en rebeldía en este juicio, y ratificadas las pruebas testificales, y siendo suficiente la que ofrece lo declarado por la misma Carmen Gonzalez en el otro juicio que resulta del expediente acumulado para estimar que la cantidad demandada es parte del elemento que ha servido para sostener la carga matrimonial de Bartolomé Gallangos, está obligado el mismo á responder con los bienes que haya en su casa y cuantos además le pertenecan al pago de 962 rs. 50 céntos. que demanda D. Pablo de las Cajigas;

S. S., por ante mí el Secretario, dijo que debía de condenar y condenaba al demandado D. Bartolomé Gallangos á que dé y pague á D. Pablo de las Cajigas los 962 rs. 50 céntos. que le reclama, y en las costas del juicio.—Está firmado.»

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, y acompañe á oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, pongo la presente en Sevilla á 22 de Julio de 1880.—José Quiroga y Mata.

X—199

NOTICIAS OFICIALES.

La Industrial.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Juan Manuel de Martos Palacios, Notario y vecino de esta ciudad, correspondiente á los del ilustre Colegio de Granada.

Doy fé que en el protocolo de instrumentos públicos otorgados en el año de 1870 ante el Notario D. Fernando Sanchez Acedo, cuyos documentos se conservan en esta Notaría de mi cargo, al folio 63, se encuentra la escritura que, copiada á la letra, dice así:

Documento núm. 39.—En la villa de Linares, á 9 de Marzo de 1870, ante mí D. Fernando Sanchez Acedo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, vecino y residente en esta población, presentes los testigos que al final se expresarán, comparecieron D. Fernando Acedo y García, casado, propietario, de edad de 44 años; Francisco Azañón Leva, soltero, minero, de 29 años de edad; Miguel Hernandez Lorente, casado, minero, de edad de 31 años; José Marin Alaminos, casado, albañil y propietario, de 39 años; D. Francisco Sanchez Bac, casado, comerciante, de edad de 29 años; Manuel Martinez Moreno, casado, herrero, de edad de 32 años; Agustin de Moya Escobedo, también casado, espartero, de 25 años; José de Moya Escobedo, igualmente casado y espartero, de 37 años de edad; Luis Moreno Hidalgo, casado, albañil y propietario, de edad de 38 años; D. Enrique Aceña y Vazquez, soltero, minero y propietario, de edad de 27 años; D. Antonio Abarrategui y Vicen, casado, comerciante, de 29 años de edad; Florencio del Castillo y Vega, casado, albañil, de edad de 33 años; D. José Martinez Dovain, casado, empleado cesante, de 33 años de edad; Miguel Moreno Liñan, casado, empleado, de edad de 48 años; José Moreno Fernandez, casado, herrero y propietario, de 41 años de edad; José Ortega Argote, casado, sastre y propietario, de edad de 36 años; Pedro Maria Gomez Aguayo, viudo, herrero y propietario, de 34 años de edad, y D. Emilio Castro Ponce de Leon, empleado particular, de otros 34 años, todos de esta vecindad y domicilio, que aseguraron hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, con la capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de Sociedad anónima, y dijeron:

Que en vista de las disposiciones del Gobierno que nos rige sobre libertad de asociacion, y careciendo esta población de una tan precisa y necesaria y útil, que proporcionase á sus vecinos la facilidad y economía para habitar, varios de los comparecientes concibieron el proyecto de crear una Sociedad que se dedicase á la construccion de casas, cuyo proyecto acogieron con beneplácito tal pensamiento; y para que se lleve á efecto con las formalidades y requisitos prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 20 de Octubre último, han celebrado varias reuniones para acordar las bases, marcha y reglamento por que se ha de regir la Sociedad todo lo que tienen convenido, y aprobado el reglamento que ha de servir; mas como no se hallan aun emitidas las bastantes acciones para constituir la Sociedad tal como previene el art. 3.º de dicha ley, han decidido otorgar esta escritura, á la que se sujetan y deberán sujetarse los socios que en lo sucesivo vayan tomando acciones de las 300 en que han fijado su interés y poniéndolo en ejercicio, confesando como confiesan la anterior relacion por cierta y verdadera como lo es, y en los mejores modo, via y forma que pueden y há lugar por derecho; cerciorados del que en este caso les compete, otorgan que desde luego se constituyen en Sociedad anónima segun el párrafo tercero del art. 3.º del art. 265, tit. 2.º del Código de Comercio, cuyo interés se compondrá de 300 acciones, con la obligacion de que tan luego como hayan sido emitidas las acciones suficientes para constituir la Sociedad con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º citado, se levantará el acta de que este hace mérito; y por ella, por esta escritura y reglamento que se tiene acordado y aprobado, y se insertará á continuacion, deberán sujetarse los otorgantes y los socios de que se componga en lo sucesivo, y cuyo reglamento citado es del tenor siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD INDUSTRIAL CONSTITUIDA EN LINARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto actualmente la compra y construccion de edificios, bien sea en totalidad ó en parte.

Art. 2.º Su duracion es indefinida en el carácter de anónima.

Art. 3.º Para disolverse esta Sociedad, se necesitará que en junta general de accionistas, y previa la más amplia discusion, lo acuerden como mayoría los tenedores que reunan las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

Art. 4.º El número de acciones de que se compone es el de 300, representando un capital social de 300.000 rs., ó sean 1.000 reales cada acción.

Art. 5.º El valor de cada acción se pagará en el plazo mínimo de 17 meses, en esta forma: los 16 primeros á 60 rs. y el último á 40.

Art. 6.º Podrá suspenderse el cobro de uno ó más dividendos pasivos, siempre que así lo crea conveniente la Junta directiva, cesando esta suspension cuando la misma lo determine; pero en todo caso no podrá exigirse más que un dividendo de la cantidad fijada por acción y por mes.

Art. 7.º Todas acciones son iguales en derechos y obligaciones.

Art. 8.º Las operaciones en detalle de esta Sociedad son: primero, compra de edificios y su recomposicion; segundo, compra de solares y edificacion en ellos; además todas las de esta índole que pudieran convenirles.

Art. 9.º Tanto los edificios construidos de nueva planta como los reconstruidos podrán ensajenarse en venta al contado ó á plazos, en rifas ó de cualquier otro modo que deje una utilidad mínima de 10 por 100 anual.

Art. 10.º Las ventas al contado ó á plazos, y las construccion es se efectuarán en subasta pública.

CAPÍTULO II.

De los socios.

Art. 11.º Estos tendrán derecho de peticion y de reunion de junta general extraordinaria, pidiéndolo por escrito al Director los tenedores de la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 12.º Para la celebracion de dicha junta deberá indicarse en la solicitud el objeto que la promueve, sin que en ella pueda resolverse otra cuestion que la expresada.

Art. 13.º Tendrán derecho asimismo á hacer las observa-

ciones que estimen oportunas y que sean beneficiosas á la Sociedad por conducto del Consejo de vigilancia.

Art. 14.º Son obligados los socios á pagar los dividendos pasivos en los 15 dias siguientes al reparto.

Art. 15.º El socio que dejare de llenar esta prescripcion será requerido de oficio por el Director, concediéndole 15 dias para que lo efectúe; espirados que sean sin la solvencia, se entenderá que renuncia en favor de la Sociedad las acciones que posee y lo que hubiese desembolsado; estas acciones serán canceladas, ingresando en cartera.

CAPÍTULO III.

De las Juntas de Administracion.

Art. 16.º Habrá una Junta directiva con el carácter de consultiva; otra Junta ó Consejo de vigilancia, y otra Junta administrativa.

Art. 17.º La Junta directiva se compondrá de dos Directores, primero y segundo, y nueve Vocales.

Art. 18.º La de vigilancia se compondrá de tres individuos.

Art. 19.º La administrativa lo será de tres individuos.

Art. 20.º Todos los cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, salvo el de Tenedor de libros y demás manos auxiliares que se requieren.

CAPÍTULO IV.

De la Junta directiva ó consultiva.

Art. 21.º Esta Junta será nombrada en sesion general ordinaria en los primeros dias de cada año.

Art. 22.º Constituida que sea, nombrará de su seno uno que haga las veces de Secretario, y se llamará Secretario general.

Art. 23.º Del número de Vocales restantes nombrará el Consejo de vigilancia.

Art. 24.º Esta junta se reunirá en sesion cuantas veces sea necesario y al menos una vez en semana.

Art. 25.º Será presidida por el Director primero, en su defecto por el segundo ó el Vocal que le sustituya.

Art. 26.º Todos los individuos de esta Junta tendrán voz y voto en ella; y si en alguna votacion hubiese empate, decidirá el Presidente.

Art. 27.º Como cuerpo consultivo dará su dictámen sobre las proposiciones que haga el Director.

Art. 28.º Para constituirse en junta se requiere la mitad más uno de los individuos de que se compone.

Art. 29.º Cualquiera de los cargos de esta junta que por ausencia ó enfermedad no pudiera ser desempeñado por su propietario será suplido por eleccion en el seno de la misma.

Art. 30.º Todo asunto que se refiera á las atribuciones de esta Junta es discutible á propuesta de cualquiera de sus individuos.

Art. 31.º En caso de reeleccion del todo ó parte de los componentes de esta Junta, quedan en libertad de aceptar ó no el cargo en los tres años siguientes, obligándose á admitirlo nuevamente pasados que sean.

Art. 32.º Nombrada la nueva Junta, recibirá de la saliente y por inventario todos los efectos pertenecientes á la Sociedad, autorizándola ámbas con sus firmas, así como la liquidacion general de fin de año.

Art. 33.º Todos los acuerdos de esta Junta se escribirán en un libro que se llamará de actas, que llevará el Secretario general y firmarán los concurrentes.

Art. 34.º La Junta acordará la forma de las subastas, que se harán autorizadas y en presencia de ella.

Art. 35.º La misma convocará oposiciones al destino de tenedor de libros, efectuándose ante ella, eligiendo el más apto y señalándole el sueldo que crea oportuno.

CAPÍTULO V.

Del Consejo de vigilancia.

Art. 36.º Como queda expresado, será nombrado por la Junta directiva de entre sus individuos.

Art. 37.º Las atribuciones de este Consejo son inspeccionar todas las operaciones que sean del dominio de la Sociedad, y autorizar las actas de las sesiones generales con el Presidente y Secretario general.

Art. 38.º Cualquiera falta que observe la pondrá en conocimiento del Jefe respectivo para que se subsane.

CAPÍTULO VI.

De la Junta administrativa.

Art. 39.º Será elegida por la general, y se compondrá del Subdirector, Tesorero y un Secretario.

Art. 40.º La duracion de estos cargos será igual á la de la Junta directiva.

Art. 41.º Por ausencia ó enfermedad de cualquiera de los individuos de esta Junta se nombrará un suplente interino por la directiva.

Art. 42.º Si la falta fuere absoluta, esta interinidad continuará hasta que en la sesion general inmediata se acuerde el nombramiento efectivo ó definitivo.

Art. 43.º Las atribuciones de esta Junta serán poner en ejecucion todos los acuerdos que emanen de la general y de la directiva.

Art. 44.º Será responsable dicha Junta de sus actos ante la directiva.

CAPÍTULO VII.

De las sesiones generales.

Art. 45.º Serán ordinarias y extraordinarias. Tendrán lugar las primeras en los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, y las segundas cuando lo estime conveniente la Junta directiva ó á peticion de los tenedores de la cuarta parte de las acciones emitidas, teniéndose presente lo expuesto en los artículos 11 y 12.

Art. 46.º Unas y otras serán presididas por el Director primero ó por quien haga sus veces.

Art. 47.º Para constituirse en sesion se procederá al recuento de acciones representadas en ella; y si resultase mitad más una de las emitidas, el Presidente hará leer el acta de la anterior para su aprobacion, dará cuenta del objeto de la reunion y abrirá discusion sobre el mismo.

Art. 48.º En el caso de no haber presente en dicha junta representantes de la mitad más una de las acciones emitidas, el Presidente declarará que no há lugar á efectuar la sesion, y que se citará nuevamente dentro de los ocho dias siguientes. Si despues de esta segunda citacion y por igual causa no pudiese celebrarse, se procederá á tercera citacion con el mismo plazo, siendo definitivamente válidos los acuerdos que se tomen en esta tercera reunion, sea cualquiera el número de socios que concurran.

Art. 49.º Los socios ausentes podrán hacerse representar en estas juntas por otro socio ó por un extraño á la Sociedad: en el primer caso se llenará esta autorizacion por medio de un oficio dirigido á la Presidencia, y en el segundo por un poder en forma legal.

Art. 50.º Todo representante de acciones competentemente autorizado tendrá los mismos derechos que el socio á quien represente.

Art. 51.º Para los efectos de las votaciones, se entenderá que cada acción representa un voto.

Art. 52.º Para toda citacion á junta general procede la correspondiente papeleta de aviso. En las extraordinarias se dirá en ellas el objeto que las promueve.

Art. 53.º Los acuerdos serán válidos por mayoría absoluta de votos.

Art. 54.º El Secretario general levantará acta de todos los acuerdos de la sesion, autorizándola con el Presidente y los individuos del Consejo de vigilancia.

Art. 55.º En los casos de modificacion, supresion ó adicion de algun artículo de este reglamento, ampliacion ó reforma de la asociacion, se requiere la conformidad de los tenedores de las tres cuartas partes de las acciones en circulacion, ó en su defecto la de tres acuerdos correlativos en sesion general obtenidos por mayoría absoluta, para que la variacion tenga efecto y fuerza obligatoria. Entre estas sesiones habrá un término de ocho dias. En caso de empate decidirá la Presidencia.

Art. 56.º Las elecciones de cargos de esta Sociedad se harán por papeletas que los socios entregarán al Presidente, y este las depositará en una urna, procediéndose inmediatamente al escrutinio. Si de este resultase algun candidato sin mayoría absoluta de votos, se hará segunda votacion entre los señores que hubiesen obtenido más votos, y el que de ellos tenga mayoría relativa quedará electo.

Art. 57.º En la primera sesion semestral el Presidente presentará una Memoria del verdadero estado de la Sociedad, de las operaciones que en el trascurso del año se hayan efectuado, así como el balance general de caudales.

CAPÍTULO VIII.

Del Director primero.

Art. 58.º Corresponde al primer Director: primero, convocar y presidir las juntas generales y directivas, manteniendo el orden en las discusiones; segundo, firmar las actas de las sesiones; tercero, hacer ejecutar todos los acuerdos de las juntas general y directiva, transmitiéndolos á los funcionarios que han de efectuarlos; cuarto, presentar la Memoria anual del estado de la Sociedad, de que se deja hecho mérito; quinto, proponer á las respectivas juntas las mejoras que pueden hacerse, tanto en las construccion es como en los demás ramos que abraza la Sociedad; sexto, representar á la Sociedad judicial y extrajudicialmente; sétimo, proponer á la Junta directiva el modo de llevar á efecto la subasta; octavo, ordenacion de pagos; noveno, fiscalizar todas las operaciones de la Sociedad; décimo, decidir las votaciones en caso de empate.

CAPÍTULO IX.

Del Director segundo.

Art. 59.º Son sus obligaciones suplir al primero en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO X.

De los Vocales.

Art. 60.º Los Vocales sustituirán los cargos en ausencia y enfermedades, tanto de los de la Junta directiva como de la administrativa.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario general.

Art. 61.º Son sus obligaciones: primero, llevar los libros de actas de la Junta directiva y el de las generales; segundo, redactar todos los documentos que pertenezcan á las juntas generales, á la directiva y á la Direccion; tercero, llevar la correspondencia; cuarto, archivar todos los documentos pertenecientes á las juntas general y directiva.

CAPÍTULO XII.

Del Subdirector.

Art. 62.º El Subdirector es el Jefe de la Junta administrativa.

Art. 63.º Son sus obligaciones: primero, ejecutar los acuerdos de las Juntas directiva y general; segundo, firmar los documentos de pago; tercero, dar satisfaccion á los socios cuando se les exijan de cuantos antecedentes puedan necesitar; cuarto, concurrir cuando sea llamado á Junta directiva para dar su opinion, pero sin voto; quinto, autorizar los balances.

CAPÍTULO XIII.

Del Tesorero.

Art. 64.º Son sus obligaciones: primero, llevar un libro de caja; segundo, presentar semanal y mensualmente los saldos que arroje la misma; tercero, comunicar á la Direccion los recibos que por dividendos no satisfechos obren en su poder pasados los 15 dias del reparto; cuarto, comunicarle igualmente los recibos que hubiesen dejado de pagar pasados los 15 dias del plazo que concederá el Presidente á los morosos; quinto, custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Sociedad.

CAPÍTULO XIV.

Del Secretario administrativo.

Art. 65.º Son sus obligaciones: primero, extender y autorizar los documentos de pago; segundo, autorizar los cortes de cuentas corrientes que el Tenedor de libros presentará mensualmente y los balances de fin de mes; tercero, llevar la correspondencia oficial con la directiva; cuarto, archivar y custodiar todos los documentos relativos á la administrativa.

CAPÍTULO XV.

Del Tenedor de libros.

Art. 66.º Son sus obligaciones: primero, llevar la contabilidad con claridad y exactitud; segundo, sentar en sus libros los documentos de pago y cobro que pasen á Tesorería, anotándoles el sentido en Teneduría; tercero, presentar semanalmente un estado de saldos por cuentas corrientes; cuarto, tirar balance mensualmente; quinto, en fin del año poner al corriente la liquidacion que ha de presentarse en junta general de socios.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Visto el resultado de las liquidaciones que se han de practicar anualmente, si este fuera favorable, se consignará como fondo de reserva el 25 por 100 de las utilidades líquidas que se hubiesen obtenido, y el 75 por 100 restante; la Sociedad en junta general de primero de año podrá dividirlos entre los accionistas, ó dejarlo en caja para ensanchar los negocios de la misma.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

La Sociedad se reserva la facultad de ensanchar el número y clase de sus operaciones, para lo cual se necesitará acordarlo en junta general en la forma prescrita en el capítulo de las sesiones generales.

En cuyos términos quieren tenga lugar la presente Sociedad anónima, obligándose a guardar y hacer que se guarde y cumpla el reglamento inserto bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que se inferan.

Así lo dijeron, otorgaron y firman con los testigos presentes, que lo son D. Vicente Sanchez y Jurado y Sebastian de Cárdenas García, de estos vecinos, sin tacha para serlo, á los que y otorgantes conozco.

Yo el Notario lei esta escritura por ser la voluntad de otorgantes y testigos, á quienes instruí del derecho que la ley les concede para leerla por sí, y hallándola conforme la aprobaron, y de todo lo en ella contenido yo el Notario doy fé.—Fernando Sanchez.—Emilio Castro.—Francisco Sanchez Bao.—Francisco Azañon.—José Marin Alaminos.—Miguel Moreno.—Antonio Abarrategui y Vicen.—José Ortega.—Pedro María Gomez.—José Moya.—Manuel Martinez.—José Martinez Dovalin.—Miguel Hernandez.—Florencio del Castillo.—José Merino.—Luis Merino.—Enrique Aceña y V. de Araujo.—Agustín Moya, testigo.—Vicente Sanchez, testigo.—Sebastian Cárdenas.—Signada.—Fernando Sanchez.

Al margen.—En el día de su otorgamiento, á instancia de los otorgantes de la primera copia de esta escritura en un pliego de papel del sello 1.º y cinco del 9.º, de que doy fé.—Sanchez.

Y en virtud del mandamiento del Sr. D. Isidro del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad, expedida por el Escribano D. Manuel Arantave, cuyo documento va por cabeza de la presente, libro esta segunda copia en un pliego del sello 1.º, núm. 43.783, y cinco del 41.º, números desde el 3.745.154 al 3.745.158, ambos inclusive, quedando su original, con el que concuerda en el protocolo correspondiente citado en esta Notaría bajo mi custodia, y anotada esta saca que signo y firmo para D. Juan Manuel Caro y Piñar en Linares á 24 de Julio de 1880.—Signada.—Juan Manuel de Martos.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Juan Manuel de Martos Palacios.—Linares.—Sobreraspado.—Leva—todo—convenido—y há lugar—mes—segundo;—compra—individuos—ha—dará—Vocales—los—tes—en—conozco—Entre líneas—comparecieron—de todos—compra de edificios y su recomposición—todo vale.

ACTA.

D. Juan Manuel de Martos Palacios, Notario y vecino de esta ciudad, correspondiente á los del ilustre Colegio de Granada, doy fé y testimonio que en el protocolo correspondiente á las actas notariales levantadas en el año 1870 por el Notario D. Fernando Sanchez Acedo, cuyos documentos se conservan en esta Notaría de mi cargo, al folio 47 se encuentra la que oposita á la letra dice así:

Acta notarial núm. 9.—En la villa de Linares, á 10 de Marzo de 1870, estando en uno de los salones de la casa de la Sociedad anónima La Industrial, calle del Rosario de esta población, ante mí D. Fernando Sanchez Acedo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, vecino y residente en esta, y testigos que se expresan, se reunieron los señores D. Fernando Acedo y García, casado, propietario, de 44 años de edad; Francisco Azañon Leva, soltero, minero, de 29 años de edad; Miguel Hernandez Lorente, casado, minero, de 51 años de edad; José Marin Alaminos, casado, albañil y propietario, de 39 años de edad; D. Francisco Sanchez Bao, casado, comerciante, de 29 años de edad; Manuel Martinez y Moreno, casado, herrero, de 29 años de edad; Agustín de Moya Escobedo, casado, espartero, de 35 años de edad; José de Moya Escobedo, casado, espartero, de 37 años de edad; Luis Moreno Hidalgo, casado, albañil y propietario, de 38 años de edad; Don Enrique Aceña y Vazquez de Araujo, soltero, minero y propietario, de 27 años de edad; D. Antonio Abarrategui y Vicen, casado, comerciante, de 29 años de edad; Florencio del Castillo y Vega, casado, albañil, de 33 años de edad; D. José Martinez Dovalin, casado, empleado cesante, de 33 años de edad; Miguel Moreno Linares, casado, empleado, de 48 años de edad; José Moreno Fernandez, casado, herrero y propietario, de 41 años de edad; José Ortega Argote, casado, sastre y propietario, de 36 años de edad; Pedro María Gomez Aguayo, viudo, herrero y propietario, de 34 años de edad, y D. Emilio Castro Ponce de Leon, soltero, empleado particular, de 34 años de edad, todos de esta vecindad y residencia, los que aseguran hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, con la capacidad legal bastante para comparecer en este acto, obrando como socios fundadores de la Sociedad anónima titulada La Industrial, y dijeron:

Que segun la escritura constitutiva de la misma, consiste por ahora el interés social en 300 acciones nominativas al portador de á 400 escudos cada una, y de las cuales al presente van emitidas 200 acciones:

Que por consiguiente, hallándose en el caso que previene el artículo 3.º de la ley de Sociedades vigente, su fecha 19 de Octubre de 1869, dijeron que desde este día queda constituida la repetida Sociedad anónima La Industrial y en el lleno de sus operaciones, segun la escritura constitutiva de la misma y el reglamento discutido y aprobado al efecto.

Así lo dijeron, otorgaron y firmaron con los testigos presentes, que lo son Sebastian Cárdenas García y D. Vicente Sanchez Jurado, de esta vecindad, sin tacha para testificar.

A petición de todos lei esta acta en alta voz, y oída la aprobaron, de todo lo que y el conocimiento de los comparecientes y testigos yo el Notario doy fé.—Fernando Acedo.—Emilio Castro.—Francisco Sanchez Bao.—Francisco Azañon.—José Marin Alaminos.—Miguel Moreno.—Antonio Abarrategui y Vicen.—José Moya.—Pedro María Gomez.—José Ortega.—Manuel Martinez.—José Martinez Dovalin.—Miguel Hernandez.—Florencio del Castillo.—Luis Moreno.—José Merino.—Enrique Aceña y V. de Araujo.—Agustín Moya.—Testigo, Vicente Sanchez.—Testigo, Sebastian Cárdenas.—Signado.—Fernando Sanchez.

Al margen.—En este mismo día di á los otorgantes testimonio de esta acta en dos pliegos de papel del sello 8.º.—Doy fé.—Sanchez.

El acta inserta concuerda con su original, al que me remito; y á petición de D. Juan Manuel Caro y Piñar, como Presidente de la Sociedad anónima La Industrial, expido el presente, que signo y firmo en dos pliegos del sello 10.º, números 343.829 y en el siguiente, quedando en su matriz la oportuna nota.

Linares 24 de Julio de 1880.—Signado y firmado.—Juan Manuel de Martos.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Juan Manuel de Martos Palacios. X—487

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 31 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GANBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Rows include various bonds and financial instruments like 'Renta perpetua al 4 por 100', 'Deuda amortizable', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various types of cloth and their benefits across different regions.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE JULIO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dia., 48'00. Paris, á ocho dias vista, fr. 8'03 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Responchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puntos de Península el día 31 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather observations from various locations like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 30.

aldesevilla. 763'0 | 25'0 | O..... | Calma. | Despejado. | »

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vigila general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino asado, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cebada, Habon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Idem nueva.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 460.—Carneros, 442.—Terneras, 75.—Ovejas, 174.—Total, 851.

Su peso en kilogramos.... 38.063.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts from Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 31 de Julio de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pedro Advincula; Félix, mártir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El viudo.—Baile.—Las señoritas de Conil.—El pan de la emigracion.—Picio, Adán y compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos.